

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RAD. No. 2024-000120: CONFLICTO DE COMPETENCIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ DOUGLAS RAYO PRADA.

DEMANDADO: ALBA LUCÍA GUZMÁN LUGO.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala 16 Mixta de Decisión¹ resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del proceso de la referencia.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para desatar el conflicto de competencias.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. JOSÉ DOUGLAS RAYO PRADA inició proceso ejecutivo contra **ALBA LUCÍA GUZMÁN LUGO** para obtener el pago de \$10.000.000 por concepto del saldo insoluto de honorarios profesionales fijados por la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso verbal sumario No. 2019-800-00372, junto con indexación y/o intereses moratorios,

¹ Resolución No.242 del 17 de junio de 2024 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

costas y agencias en derecho. Como fundamento fáctico, expresó que ante el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles cursó el proceso verbal sumario número 2019-800-00372 de Alba Lucía Guzmán Lugo contra Ernst & Young Audit S.A.S. y Ernst & Young Colombia Audit S.A.S; en desarrollo de este proceso, mediante Auto No. 2020-01-592457 el 11 de noviembre de 2020 el despacho lo aceptó como perito contable, en desarrollo de la cual presentó ante la Superintendencia de Sociedades el correspondiente dictamen pericial, fijándose como honorarios provisionales la suma de \$50.000.000 y por gastos \$10.000.000, a cargo de las partes en la siguiente forma: \$30.000.0000 corresponderán a la parte demandante y \$30.000.000 a la parte demandada.

Manifestó que en sentencia del 14 de julio de 2021, se fijaron en forma definitiva los honorarios en la suma de \$80'000.000, pagada por las partes de acuerdo con las costas ordenadas en la parte resolutive; en la liquidación de costas se dispuso que **ALBA LUCÍA GUZMÁN LUGO** debía pagar el 50% de las costas fijadas, correspondientes a la suma de \$40.000.000, dejando expresa constancia que conforme al radicado 202101-260043 del 30 de abril de 2021, la demandante pagó por concepto de honorarios profesionales la suma de \$30.000.000, quedando un saldo por pagar de \$10.000.000, liquidación que fue aprobada en Auto del 19 de noviembre de 2021.

2. El reparto del precitado proceso correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, conforme Acta de asignación del 06 de diciembre de 2022 (*archivo "03ActaReparto"*). Mediante Auto del 17 de enero de 2023, el referido Despacho judicial ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá (*Sic*), argumentando que la demanda tenía por objeto el cobro de honorarios, por lo que sostiene que la competencia del presente asunto está dirigida a estos últimos despachos, según el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Efectuado el reparto el 29 de septiembre de 2023 (*archivo*

“14ActaReparto”), el asunto fue asignado al Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien, en auto del 29 de julio de 2024, declaró su falta de competencia y promovió el conflicto negativo, señalando que el título base de la obligación deviene de una providencia de carácter judicial emitida por una autoridad administrativa que fijó los honorarios del auxiliar de justicia, es decir, que en su sentir la obligación no proviene de una relación de trabajo o de honorarios profesionales pactados por las partes, no siendo el juez laboral el competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

4. El asunto fue sometido a reparto siendo asignado a esta Sala de Decisión el 02 de agosto de 2024 (*archivo “ACTA S. MIXTA 2024 - 00120 MP. HUGO A. RIOS GARAY”*).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema que debe resolver el Tribunal en Sala Mixta se centra en definir la autoridad judicial competente a la que corresponde conocer el proceso de la referencia.

Para ello, debe precisar la Sala que en el proceso objeto de la controversia se solicita librar mandamiento de pago contra **ALBA LUCÍA GUZMÁN LUGO** por la suma de \$10.000.000 por concepto de honorarios del perito ordenados en el trámite de un proceso jurisdiccional adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, establece de manera clara en sus numerales 5° y 6°, el ámbito de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral para el conocimiento de los procesos de ejecución, dichas normas limitan la competencia a: **i)** la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo; y **ii)** las controversias que versen sobre el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado.

Sobre este particular, desde vieja data y de manera pacífica, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia del 3 de mayo de 2000, radicado No.13.341, donde precisó:

“(…) Es oportuno señalar al efecto que si bien en este caso se reclaman unos honorarios por la parte demandante, es indiscutible que el trámite previsto para este tipo de controversias es el correspondiente al proceso ordinario laboral, puesto que así lo dispone expresamente el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 362 de 1997, que modificó el artículo 2° del C. P. del T. Preceptiva que no es nueva, pues con anterioridad a la expedición de la Ley mencionada el artículo 1o del Decreto Ley 456 de 1956 disponía igualmente que la jurisdicción del trabajo era la competente para conocer de asuntos relacionados con el reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios prestados personales de carácter privado. (...)” (Subraya de la Sala).

Más adelante, en providencia de radicación No.21124, del 26 de marzo de 2004, señaló lo siguiente:

“(…) En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la

jurisdicción laboral (...)”.

Lo anterior fue reiterado en decisiones SL2385-2018 de 9 de mayo de 2018 y AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

“(...) La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano. (...)”.

Ahora, el numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso establece las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, las cuales, según la Corte Constitucional (C-318-2023) deben entenderse excepcionales en el cumplimiento de sus competencias administrativas. A su vez, el artículo 363 de la misma codificación, consagra que el Juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, sin exceder las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura ni las establecidas por las respectivas entidades, indicando que, si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441 *ibidem*. Igualmente, el artículo 366 determina que en la liquidación de costas y agencias en derecho se incluirá los referidos honorarios.

Dejando a salvo que no se trata de un proceso de ejecución emanado de una relación de trabajo y atendiendo los anteriores referentes normativos, se concluye que en estricto sentido lo que pretende el ejecutante es hacer efectiva una condena en costas y agencias en derecho, que incluyó el valor de los honorarios por su gestión como auxiliar de la justicia, fijada por la Superintendencia Delegada de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el trámite sumarial No.2019-800-00372 y aprobada en providencia del 19 de noviembre de 2021 (*pág. 35 a 37, archivo “01DemandaAnexos”*), sin que por ninguna parte se esté controvirtiendo la causación y/o monto de honorarios por remuneración de servicios profesionales de naturaleza privada, aspecto

zanjado por la Superintendencia al señalar su cuantía, materia para la cual estaría habilitado el juez laboral conforme el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, que indica de manera diáfana el ámbito de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral en relación con las controversias relacionadas con el cobro de honorarios.

Además, la pretensión que propone el caso bajo estudio se edifica en la ejecución de una providencia proferida por un juez civil, que en nada tiene que ver con la ejecución de obligaciones derivadas de una relación de trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 22 a 24 del CST, circunstancia que tampoco se encuentra contenida dentro de las controversias a cargo de los jueces laborales según el artículo 2° del mismo compendio procesal.

Al no tener la Superintendencia de Sociedades facultades de ejecución diferentes a las señaladas en el artículo 24 del Código General del Proceso, se escapa de su conocimiento el cobro ejecutivo de costas procesales, motivo por el cual el trámite le corresponde adelantarlo al juez civil atendiendo el factor cuantía.

Por lo anterior, concluye esta Sala Mixta que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, pues en los términos que definen los artículos 15, 17, 24 y 25 del CGP, es la competente para estudiar el proceso ejecutivo cuyo recaudo es originado en una providencia proferida por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, como lo es la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, se dirimirá el conflicto asignando la competencia al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por intermedio de su Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, determinando que la autoridad judicial competente para conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Sala Laboral


FREDDY MIGUEL NOYA ARGUELLO
Magistrado Sala Penal


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Sala Civil